
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ramón Morel Polanco y Rubén Darío Rodríguez Peña.

Abogados: Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Antonio Palma Larancuent.

Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Ramón Morel Polanco y Rubén Darío Rodríguez Peña e incidental y parcialmente por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 146/2017, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Antonio Palma Larancuent, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 225-0005349-5 y 001-1534372-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Lope de Vega y la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, quinto piso, *suite* 519, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos de Ramón Morel Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288395-4, domiciliado y residente en la calle Loma Linda núm.3, residencial Amalia, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y de Rubén Darío Rodríguez Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm.001-1784212-0, domiciliado y residente en la calle "13", núm. 5, urbanización Ana Teresa Balaguer, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

2. La defensa y el recurso incidental fueron formuladas mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Headrick, ubicada en la intersección formadas por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 6° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos de la empresa Operaciones de Procesamiento de

Información y Telefonía, SA. (Opitel), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, los hoy recurrentes Ramón Morel Polanco y Rubén Darío Rodríguez Peña, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 128/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad y de participación de los beneficios de la empresa, así como a la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 146/2017 de fecha 8 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONIA (OPITEL), en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia REVOCA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones que contiene sobre salario de Navidad que se CONFIRMA y los montos referentes en la participación de los beneficios de la empresa que se MODIFICA para que sean RD\$33,046.57 para RAMON MOREL POLANCO y RD\$21,055.39 para RUBEN DARIO RODRIGUEZ y las vacaciones para el primero que se establecen en RD\$16,156.10; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);(sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y mala valoración de los medios de pruebas e incorrecta aplicación del artículo 90 del CT. Incorrecta aplicación de criterio jurisprudencial. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del art. 88, incisos 3ro. 8vo. 19no; violación del principio de legalidad de la prueba; desnaturalización de los medios de prueba e incorrecta valoración". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-9, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera

Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida formula, de manera principal, en su memorial de defensa, los siguientes incidentes: a) que se declare nulo el acto contentivo de la notificación del recurso de casación, núm. 2169/17 de fecha 3 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no haber sido notificado en el domicilio de la parte recurrida sino en el estudio de sus abogados, en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y ante la ausencia de un emplazamiento válido en el plazo establecido, se declare la caducidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo; y c) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, se examinará con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. La excepción de nulidad y posteriormente, los indicados en los literales a y b.

a) En cuanto a la nulidad del acto de notificación del recurso

10. El hoy recurrente incidental solicita que se declare la nulidad del recurso por no haber sido notificado en su domicilio ni haber sido emplazado a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley de Casación; que en ese sentido el artículo 643 del Código de Trabajo establece lo siguiente: [...] *el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*, al verificar las piezas que componen el presente expediente, en el que se advierte que el recurso fue notificado mediante el referido acto núm. 2169/17 de fecha 3 de octubre de 2017, en el estudio profesional de los representantes legales de la parte recurrida.

11. Que si bien es cierto que el citado acto no fue notificado a la parte recurrida debe considerarse eficaz por ser los destinatarios los mismos mandatarios legales que la representó ante el tribunal *a quo*, tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre, como en la especie, adicionando que tampoco se verifica que la circunstancia referida provocara un agravio lesivo a su derecho defensa. Que de forma pacífica la jurisprudencia sostiene que si la notificación realizada de la forma antes indicada no le causa ningún agravio a la parte notificada que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa no acarrea nulidad; toda vez que la finalidad de la notificación del memorial de casación es salvaguardar el derecho de defensa de la parte contra quien en va dirigido permitiéndole formular sus defensas, garantía que ha sido cumplida en la especie por cuanto la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada, razón por la cual dicho argumento carece de fundamento.

12. Cabe destacar que, en cuanto al argumento sustentado en el emplazamiento previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el procedimiento de casación se encuentra regulado por las disposiciones establecidas en los artículos 640 y siguientes del Código de Trabajo, las cuales fueron cumplidas al notificar el recurso mediante el acto núm. 2169/17 de fecha 3 de octubre de 2017, antes descrito.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad

13. La parte recurrida empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (OPITEL), solicita, de manera subsidiaria, en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en la alegada nulidad del acto de notificación del recurso de casación, sin embargo, al ser rechazada la excepción de nulidad según se expresó en párrafos precedentes, la causa en que se sustenta la caducidad del recurso carece de fundamento y debe ser rechazada.

14. Que en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, esta Sala examinará si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

15. En ese orden, el artículo 643 del referido Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia de este a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que es la propia normativa especializada laboral la que establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, deriva de la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asumir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

17. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la referida ley los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

18. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 31 de agosto, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 3 de octubre de 2017, mediante acto núm. 2169/2017, instrumentado por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional, cuya copia se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

19. Sobre la base de las circunstancias comprobadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión deducido de la cuantía de las condenaciones formulado por la parte recurrida ni examinar el recurso en virtud de que la naturaleza de la decisión adoptada, se lo impide.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

20. La parte recurrida, empresa Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), formula un recurso incidental en el cual invoca que la corte de manera errónea condenó al pago de derechos adquiridos en base a un salario incorrecto y solicita que en ocasión del presente recurso sea establecido el salario real y casar sin envío ese aspecto del fallo impugnado.

21. Si bien este recurso fue formulado luego de interponerse el recurso de casación principal no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio, y para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de

defensa este sigue la suerte del recurso principal, en ese sentido la jurisprudencia constante ha juzgado que *“ la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en caduco la misma suerte corre el recurso incidental”*, en ese sentido, al ser declarado caduco el recurso de casación principal el incidental sigue la misma suerte.

22. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensadas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y por los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Ramón Morel Polanco y Rubén Darío Rodríguez Peña e incidental por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 146/2017 de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici